



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:  
JC-56/2024**

**RECURRENTE:**  
SANDRA BETSAIDA MAGAÑA RÍOS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
GEORGINA ERÉNDIRA ARANA CRUZ Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:**  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintidós de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y lo **reencauza** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que determine lo que corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado/acto controvertido:</b>	Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designan a las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Actora/recurrente/inconforme/parte actora:</b>	Sandra Betseida Magaña Ríos.
<b>Autoridades responsables/ Comisión Permanente/Comité Ejecutivo</b>	Comisión Permanente Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en este acuerdo plenario, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Providencias:</b>	Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designan a las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

**1.2. Acto impugnado.** El siete de abril, el Comité Ejecutivo publicó, en los estrados electrónicos del PAN, el acto reclamado.

**1.3. Juicio de la ciudadanía.** El diez de abril, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el PAN, en contra del acto impugnado.

**1.4. Cuaderno de antecedentes.** El doce de abril, la quejosa presentó escrito y anexos, ante este Tribunal, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo de dar trámite al presente juicio de la ciudadanía, por lo que, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-09/2024** y, mediante proveído dictado en la propia fecha, se dio vista a la mencionada institución partidista con la demanda en comento, requiriéndosele a fin



de que informara lo conducente respecto al trámite de publicidad correspondiente al medio de impugnación.

**1.5. Informe de trámite de publicidad.** Mediante proveído de dieciséis de abril, dictado en el cuaderno de antecedente citado en el punto precedente, se tuvo a Celia Benancia Ambrocio, quien se ostentó como representante del Comité Ejecutivo, informando que una vez concluido el término de publicidad del presente juicio, se daría cumplimiento a lo que dispone el artículo 291 de la Ley Electoral.

**1.6. Radicación, y turno a la ponencia.** El dieciocho de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-56/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una militante de un partido político nacional con acreditación en el Estado, en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por las inconformes, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>2</sup>.**

**4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que, se actualiza la improcedencia contemplada en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral<sup>3</sup>, la cual establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

---

<sup>2</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>3</sup> **Artículo 288 BIS.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: **VIII.** No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



No obstante lo anterior, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Justicia para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>4</sup>.

De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

**Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.**

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.



Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados<sup>5</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO**

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017.





**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

En el caso, de la lectura integral de la demanda y del marco normativo antes citado, este Tribunal no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, ya que controvierte las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, mediante las cuales se designan a las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, al considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales.

Al respecto, no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a municipales concluyó el ocho de abril, tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente

posible<sup>6</sup>, máxime que, conforme al calendario del proceso<sup>7</sup>, el periodo de campaña para municipales inició el quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo. Resultando aplicable también para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna del PAN en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Establecido lo anterior, es dable concluir, que al no advertirse del escrito de demanda la existencia de algún impedimento para que el acto, del cual se inconforma la parte quejosa, pueda ser modificado o revocado una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que, **la reglamentación de justicia del PAN prevé el juicio de inconformidad**; por lo que la recurrente debe agotar el medio impugnativo correspondiente, previo a interponer el presente juicio.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales como militante y aspirante a reelegirse como regidora, al considerar que se vulneraron sus derechos políticos electorales para ser votada, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos

---

<sup>6</sup> Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”** solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

<sup>7</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>

políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

En el caso concreto, los Estatutos, en su artículo 90<sup>8</sup> señala que podrán interponer juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del propio partido, así como en contra de los resultados y de la declaración de validez de dichos procesos de selección<sup>9</sup>.

De igual forma, el artículo 120 contempla que la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, quien contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Asimismo, el citado artículo dispone que la Comisión de Justicia registrará su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo; el cual cuenta con las siguientes facultades<sup>10</sup>:

- Asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;
- Conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas;
- Resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- Cancelar las precandidaturas y candidaturas que, en los términos de lo establecido en los Estatutos y disposiciones reglamentarias, correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello.

<sup>8</sup> Los artículos que se mencionan a continuación corresponden al Estatuto de que se trata, hasta en tanto se mencione diverso documento.

<sup>9</sup>

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604/CG\\_ex202304-28-rp-16-a3.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604/CG_ex202304-28-rp-16-a3.pdf), consultable a foja 63 y 64 de dicho documento.

<sup>10</sup> Artículo 121 de los Estatutos.

Además, el artículo 106, indica que la Comisión de Justicia se regirá por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.

En esa tesitura, el Reglamento de Justicia<sup>11</sup>, en su numeral 1<sup>12</sup>, prevé que dicho ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN, y reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento de Justicia, indica que el **juicio de inconformidad es de competencia de la Comisión de Justicia**, en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los **actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del partido**, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, todos del PAN, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Por otra parte, el artículo 61 dispone que, las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los juicios de inconformidad podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

- I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando se den los supuestos previstos en dicho Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;
- III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula precandidatura o candidatura; otorgarla a la candidatura, precandidatura, fórmula o planilla de candidaturas que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;
- IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar

---

<sup>11</sup> Los artículos que se mencionan a continuación corresponden al Reglamento de Justicia, hasta en tanto se mencione diverso documento.

<sup>12</sup> [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN\\_Reglamento-Justicia\\_MediosDelImpugnacion.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDelImpugnacion.pdf)



las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Reglamento en mención; y

V. Hacer la corrección de los cálculos cuando sean impugnados por error aritmético.

De ahí que sea dable concluir que se encuentra contemplado un medio de impugnación para las cuestiones que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas por el PAN.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, la Comisión de Justicia del PAN, resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el juicio de inconformidad, cumpliendo así la actora con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas omisiones planteadas por la quejosa, **se lleve a cabo ante esa instancia partidista.**

Ello es así, ya que la pretensión de la actora puede analizarse a través de dicha instancia, conforme al sistema estatutario referido. Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy parte actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión de Justicia, a través del medio de impugnación interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las

inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 288 BIS, último párrafo en relación con la fracción III, inciso d), y con el diverso 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior del PAN, la cual no fue agotada por el ahora recurrente.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano de la impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.



Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva la demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que la Sala Guadalajara, así como los de este Tribunal en los expedientes JC-32/2024 y JC-33/2024 acumulados, JC-31/2024, JC-28/2024, JC-27/2024, entre otros, en los que se determinaron que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la autoorganización de dicho partido.

En ese sentido, resulta **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía que se plantea, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, **reencauzar** la impugnación atinente para que sea la Comisión de Justicia quien en primera instancia conozca, lo anterior, en el entendido de que la citada instancia de justicia partidista se encuentra en plena libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

En consecuencia, la Comisión de Justicia del PAN, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Justicia.

Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación interpuesto.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes.





**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL